

ANÁLISIS SOBRE NORMAS DE ORIGEN Y SUS PROCEDIMIENTOS ALIANZA DEL PACÍFICO FRENTE A LOS ACUERDOS BILATERALES DE COLOMBIA CON CHILE, MÉXICO Y PERÚ

Las Reglas y los Procedimientos de Origen de la Alianza del Pacífico – AP¹ – son similares con las establecidas en el Acuerdo de Colombia y México (ACE No. 33)² y con el Acuerdo de Colombia – Chile (ACE No. 24)³. No siendo así con lo señalado en la normativa andina (Decisión 416⁴) aplicable para el comercio entre Colombia y Perú, debido a que la norma es de 1997 y aún no se ha realizado su actualización.

En el **régimen de origen**, los criterios para calificar el origen de una mercancía siguen siendo los mismos, es decir total o íntegramente producidos, mercancía producida a partir de material exclusivamente originario y mercancía producida a partir de materiales no originarios.

En el caso de los materiales no originarios para la producción de bienes finales, además de la condición de transformación, se encuentran los criterios de cambio de clasificación arancelaria y valor de contenido que se identifican en cada una de las posiciones arancelarias como “Requisitos Específicos de Origen” (REOs).

En Alianza del Pacífico el establecimiento de un nuevo esquema de integración mediante un mecanismo de acumulación extendida entre las partes, es el principal valor agregado con respecto a los acuerdos bilaterales que tenemos. Dicho mecanismo, se desarrolla mediante un requisito específico de origen único que aplicará para el comercio entre los países que conforman la Alianza y de esta forma se considerarán originarias todas las materias primas de los cuatro países, incorporadas en el bien final, siempre y cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.

En AP no se contempla la acumulación con terceros que no son parte de este acuerdo, a diferencia del bilateral con México en donde se incluye la posibilidad de acumulación de origen ampliada.

La Alianza del Pacífico establece un **Mecanismo de Escaso Abasto** para el sector textil/confecciones que no existía con Perú ni con Chile y agiliza el trámite de otorgamiento de la dispensa existente en el caso de México. Este mecanismo permite acceder a insumos para el sector textil-confección en aquellos casos que se verifique la incapacidad de proveerse de los mismos al interior de la región, preservando la posibilidad de acceder a las preferencias arancelarias pactadas en el acuerdo.

¹ Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito en febrero de 2014.

² TLC – G3, ahora G2, firmado en junio de 1994 y en vigencia en enero de 1995

³ Acuerdo de Libre Comercio, suscrito en noviembre de 2006 y en vigor en mayo de 2009.

⁴ Decisión 416 “Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, de julio de 1997, aplicable al comercio en el mercado ampliado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina – CAN).

De igual forma, se permite la **acumulación de hilado elastomérico** producido en Estados Unidos para la producción de bienes textiles.

Con el fin de armonizar con los socios comerciales el porcentaje **De Minimis** que permite incorporar materiales no originarios sobre valor FOB de la mercancía, en Alianza se acordó un 10%, que representa una flexibilidad frente al bilateral con México.

Con respecto al **Valor de Contenido Regional- VCR**, Alianza unifica la exigencia del porcentaje en la mayoría de los casos a un 50%, lo que representa una flexibilidad frente al acuerdo con México que requiere en la mayoría de los casos un 55%. Igualmente Alianza flexibiliza la forma de obtener el VCR permitiendo calcularlo con base en valor FOB o sobre el costo neto de la mercancía.

En este sentido, en AP se incorporan una serie de definiciones como “costo de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de la mercancía”, “costo neto” y otros que dan mayor facilidad para realizar el cálculo del costo neto de las mercancías.

Para una mercancía que esté sujeta al requisito de VCR, en AP y en los acuerdos bilaterales, el **origen de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor** clasificados junto con la mercancía (originarios o no originarios), se tendrá en cuenta para calificar y determinar el origen de la mercancía, según sea el caso. Diferente ocurre con el tratamiento que se le da a los materiales de empaque para embarque (es decir los materiales en los que se empaqueta el bien para su transporte) ya que solamente en el acuerdo con México, se agrega al VCR los materiales de empaque para embarque que sean originarios.

Los acuerdos en general también encadenan la calidad de originario de una mercancía con la expedición directa desde la Parte Exportadora a la Parte Importadora, permitiendo el **tránsito, transbordo o almacenamiento temporal** y operaciones para mantener la mercancía en buen estado o para transportarla al territorio de una Parte.

En Alianza del Pacífico para el tránsito y transbordo, se incluye el fraccionamiento de la mercancía como una operación que no afecta la condición de originario de una de las Partes, siempre que se mantenga bajo control aduanero, adaptándose a la realidad en la logística internacional del comercio. Esta operación no está permitida en los acuerdos bilaterales con México y Perú.

En la Alianza, al igual que el bilateral con Chile, se concede la posibilidad de **solicitar la devolución de aranceles** por preferencias hasta un año después de la importación.

También se establece un procedimiento claro y detallado para realizar las consultas sobre la validez de los certificados de origen y la verificación de origen de las mercancías.

Con relación a la **certificación de origen**, los Acuerdos coinciden en que el certificado de origen, documento requerido para que el importador solicite tratamiento arancelario preferencial, sea emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora.

En AP se determinaron condiciones adicionales para la emisión del certificado de origen que valen la pena resaltar, como son:

- El certificado de origen se emite a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.
- Puede ser emitido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, siempre que cumpla ciertos requisitos enunciados en el texto de la norma.
- El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido⁵.
- Ampara⁶ la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y debe ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.
- Posibilidad de emitir el duplicado del certificado de origen en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, sobre la base de los documentos soporte que tenga la autoridad competente y teniendo presente que la validez del mismo se contará a partir de la fecha emisión del certificado de origen original.

La definición de estos aspectos relacionados con la certificación del origen, hacen que el intercambio de mercancías y su correspondiente trato arancelario preferencial, no quede sujeto a interpretación en las diferentes aduanas de los países Parte, facilitando así el intercambio comercial entre las Partes.

⁵ La validez del certificado de origen se encuentra definida en todos los acuerdos.

⁶ En ACE 33 se registra que pueda amparar una sola importación de uno o más bienes.